República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0677/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Luis Santana contra la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00193-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) de abril del año 2016, por el señor JOSÉ LUIS SANTANA, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUIS SANTANA, en contra de la Policía Nacional, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*
>
> *TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Luis Santana, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, José Luis Santana, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1768-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 4125-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *7. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales", resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso*

administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JOSÉ LUIS SANTANA ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José Luis Santana, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *En la decisión recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza la acción constitucional de amparo incoada por el recurrente contra la Policía Nacional, pues no estatuyó con relación a lo planteado por el exponente con relación a la irregularidad de su puesta en Retiro Forzoso por Antigüedad en el Servicio, en franca violación al Art. 96, P-I, Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

b. *Esa falta de estatuir en la que incurrió la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo anteriormente señalado, lesiona derechos fundamentales del recurrente, pues sin esa valoración se incurre además en una falta de motivación de la sentencia.*

c. *Al examinar la decisión recurrida, se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ningún momento hace referencia al planteamiento hecho por el accionante en su acción de amparo, y de hecho, la espina dorsal en que se sustenta su acción constitucional. El tribunal por su parte se limita a*

transcribir, y en otros casos solo señalar, algunas normas legales; entre ellas transcribe el Art. 69 de la Constitución Dominicana y el Art. 67 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, pero en todo caso sin estatuir con relación a la irregularidad del retiro forzoso de conformidad con el Art. Art. 96, P-I, de la Ley 96-04.

d. *En la decisión recurrida la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no solo incurre en las violaciones anteriormente señaladas, sino además, en contradicciones con otros fallos del Tribunal Superior Administrativo, e incluso de esa misma sala; contradicciones que van en detrimento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del recurrente.*

e. *Examinado lo anterior, debe ese Tribunal Constitucional subsanar las conculcaciones a derechos fundamentales en contra del exponente, dado que el tribunal de amparo no estatuyó con relación a la irregularidad e ilegalidad del retiro forzoso de la especie, sobre todo cuando es evidente que el referido tribunal de amparo tiene un criterio favorable al respecto, es decir, para los casos en que como en la especie no están dadas las causales legales del Art. 96 de la ley policial para ser puesto en retiro forzoso por la causa de antigüedad en el servicio.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea rechazado, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. "POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de

fundamento legal".

b. *POR CUANTO: Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley que regía al momento de puesta en retiro.*

c. "POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional".

d. "POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados".

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para le interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

b. *ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y*

fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, que en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), de la notificación de la Sentencia núm. 00193-2016, realizada al señor José Luis Santana.

3. Auto núm. 4125-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional, realizada a la Procuraduría General Administrativa.

4. Acto núm. 1768-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional, realizada a la Policía Nacional.

5. Fotocopia del Oficio núm. 2415, del jefe de la Policía Nacional, dirigido al presidente de la República el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde recomienda el retiro forzoso del primer teniente José Luis Santana.

6. Fotocopia de certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Dr. Nelson Rosario Guerrero, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

7. Fotocopia del interrogatorio realizado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional al señor José Luis Santana, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), a cargo del oficial investigador, teniente coronel Braulio R. Polanco Luna.

8. Fotocopia del proceso de investigación redactado por la Policía Nacional y firmado por el mayor general Nelson R. Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se trata de que el señor José Luis Santana fue puesto en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, por la Policía Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con el rango de primer teniente. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional alegando que en su retiro se violó el debido proceso, su derecho de defensa y derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que no se constató la supuesta vulneración de derechos fundamentales, puesto que en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, tuvo

oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor José Luis Santana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana contra la Policía Nacional.

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95 que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor José Luis Santana, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

f. Al haberse notificado la sentencia mediante certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), se comprueba que al momento de interponerse el recurso habían transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo que se encontraba en tiempo hábil para incoar el recurso.

g. El recurrente cumple también con los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues en el recurso invoca violación

al debido proceso y falta de motivación de la decisión, especificando que el tribunal de amparo no estatuyó sobre un aspecto de la acción de amparo.

h. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

> *Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones disciplinarias contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario policial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana contra la Policía Nacional.

b. El recurrente, señor José Luis Santana, solicita en su recurso de revisión constitucional que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en el alegato de que el tribunal de amparo no estatuyó en relación con la irregularidad e ilegalidad del retiro forzoso, entrando en contradicción con otros fallos del mismo tribunal, e incurriendo así en falta de motivación, violando el debido proceso.

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00193-2016 permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, en las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal 7, página 7, de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

> *7. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales", resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JOSÉ LUIS SANTANA ante este Tribunal Superior Administrativo.*

d. El Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), enfatizó:

> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las*

premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

En la misma decisión indicó lo siguiente:

a. El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. Este tribunal ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los hechos, las pruebas, su valoración y el derecho aplicado, pues se constata que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a realizar una mera enunciación genérica de hechos y normas, expresando de manera exigua que "se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes".

f. En este sentido, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar, además, que tal como lo indica el recurrente, el tribunal de amparo omite estatuir sobre la alegada violación al debido proceso al producirse el retiro forzoso en desconocimiento del artículo 96, párrafo I, de la Ley núm. 96-04.

g. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por carecer de una debida motivación, en franca violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

> *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, José Luis Santana, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, su derecho de defensa y su derecho al trabajo al momento de proceder a su puesta en retiro forzoso como miembro de dicha institución, estos están orientados a que se ordene el reintegro del accionante a las filas policiales, lo cual procede en casos excepcionales, según lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, por lo que este tribunal se ve precisado a examinar si en el caso de la especie existe una violación que dé lugar a la referida excepción.

j. A propósito del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, la Constitución dispone en su artículo 256 que: *(…) Se prohíbe el reintegro de sus*

miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

k. Sobre el debido proceso en materia disciplinaria policial, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que *no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito*. Así mismo, el artículo 70 de la referida ley establece que "el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión".

l. En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor José Luis Santana de las filas policiales no basta con tomar en cuenta el informe de la investigación, sino que antes de proceder a la recomendación de su desvinculación, el señor José Luis Santana debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta.

m. En relación con lo anterior, según el artículo 9, literal c), de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial tiene a su cargo, entre otras funciones y tareas, *conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional*.

n. Vale acotar que en el expediente no consta la resolución mediante la cual el Consejo Superior Policial procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la separación del señor José Luis Santana de las filas policiales; en cambio, solo figura una fotocopia del Oficio núm. 2415, del jefe de la Policía Nacional, dirigido al presidente de la República el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde recomienda el retiro forzoso del primer teniente José Luis Santana "por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución".

o. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.* En el mismo orden, el artículo 82 de la referida ley dispone que "el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial", como referencia a este hecho solo existe en el expediente copia de una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se certifica *que el señor (a) LIC. JOSE LUIS SANTANA Dominicano (a), mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.010-00336588-4, ingresó a la Policía Nacional con el grado de*

Raso el día 15 de abril del año 1995, mediante Orden Especial No.17-1995, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Primer Teniente, efectivo el día 22 de febrero del año 2016, según Orden General No. 006-2016, de la Jefatura de la Policía Nacional. "OBSERVACIONES" "RETIRO FORZOSO CON PENSION POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", siendo esta la única referencia documental a este hecho.

p. Sobre el particular, es importante destacar el hecho de que la parte accionada, Policía Nacional, en el presente caso dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor José Luis Santana, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de primer teniente.

q. Este tribunal ha establecido que "toda institución pública, castrense o no, que ordene poner en retiro, sea voluntario o forzoso, a un miembro de esta, ha de sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia"[1]. Por tanto, resulta ostensible que, al tratarse de un retiro forzoso, debió haber sido impuesto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial[2]; sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor José Luis Santana, ni tampoco se verifica en el caso de la especie que el señor José Luis Santana cumpliera con los requisitos para el retiro obligatorio, ni por edad, ni por tiempo en el servicio, según lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

r. El artículo 96 de la ley señalada establece cuáles son las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional. Para el presente caso se requería una edad de cuarenta y siete (47) años y un tiempo en el servicio de treinta y dos (32) años, por cuanto ostenta el rango de primer teniente; sin embargo, el recurrente tenía al

[1] Sentencia TC/0146/16, de fecha 29 de abril de 2016. Pág. 21
[2] Art. 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

momento de su retiro cuarenta y dos (42) años de edad y veinte (20) años, diez (10) meses y siete (7) días dentro de dicha institución.

s. Sobre el particular, se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor José Luis Santana haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que esta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, cuya desvinculación ha sido calificada como retiro forzoso, máxime cuando el mismo no cumplía ni con la edad, ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, lo que confirma que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

t. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del recurrente constituye una sanción a la comisión de una falta que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el accionante, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.

u. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, así como el hecho de ordenar el retiro forzoso, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y en nuestra Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente.

v. En ocasiones anteriores, este tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14 estableció: *El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo*

ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.[3] Esto también es aplicable al ámbito policial.

w. En la Sentencia TC/0048/12 quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos, expresando:

> *El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

x. Partiendo del anterior precedente, en la Sentencia TC/0168/14, el Tribunal solucionó un caso similar al que nos ocupa, expresando:

> *En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.*

[3] Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014. Págs. 18-19.

Y a seguidas indica:

> *De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.*[4]

y. El derecho de defensa está consagrado en el artículo 69 la Constitución de la República, el cual dispone:

> *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

z. Dicho artículo, en su numeral 10, establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la puesta en retiro de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, lo cual no fue observado en el proceso seguido al señor José Luis Santana, tal como pudo constatar este tribunal. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a

[4] Sentencia TC/0168/14, de fecha 7 de agosto de 2014. Pág. 15

determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del ahora recurrente y el debido proceso.

aa. En el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Luis Santana contra la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00193-2016.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **DISPONER** que el señor José Luis Santana sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y en favor del recurrente, señor José Luis Santana.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Luis Santana; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00193-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario